

UN FALLO QUE RATIFICA LOS ALCANCES
DE LA RESPONSABILIDAD DEL DESPACHANTE

por Fernando G. Camauër

Un fallo muy reciente del Tribunal Fiscal de la Nación aborda una vez más la cuestión de la responsabilidad del despachante por la declaración aduanera, particularizando dos aspectos que interesa destacar.

Se trata del fallo dictado el 23 de febrero de 2009 en la Causa N° 21996-A “Batista Maciel, Miguel Angel c/D.G.A. s/recurso de apelación”, en el cual se sostiene lo siguiente:

“Que la responsabilidad infraccional que le cabe al despachante de aduana debe ser analizada a la luz de los arts. 902 y 908 del C.A., de cuya interpretación resulta que la solidaridad en el pago de la multa impuesta como consecuencia de una declaración inexacta alcanza al despachante interviniente “salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo”. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida y el despachante que ha cumplido con las obligaciones a su cargo estará exento de pena.”

“Que para eximirse de responsabilidad es necesario que dicho auxiliar del servicio aduanero demuestre que cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que, según antigua y pacífica jurisprudencia, resulta de haber ajustado su conducta a las instrucciones recibidas de su mandante. Tal comportamiento puede acreditarse mediante el cotejo de lo declarado con la factura comercial y demás documentación complementaria del despacho que el importador debió darle y que obligatoriamente debe adjuntarse al despacho de importación...”

“Que, resulta oportuno destacar, que no cabe exigirle al despachante una investigación exhaustiva relativa a la composición física de la mercadería que presenta a despacho, lo que requeriría la realización de una pericia técnica sobre la misma, máxime, cuando los datos técnicos necesarios para efectuar la declaración comprometida surgen, como en el caso, de los documentos comerciales que le acompaña el importador, y de ellos no aparecen indicios que generen dudas acerca de su veracidad.”

“Que, lo expuesto, permite afirmar que no ha mediado apartamiento por parte de la recurrente de las instrucciones dadas por la importadora a través de los documentos comerciales complementarios del despacho, y tal sujeción, es suficiente para concluir que el despachante de aduana ha cumplido con las obligaciones a su cargo.”

“Que la Excma. Cámara ha dicho que a los efectos de absolver al despachante de aduana en orden a la actuación que desarrollara en el cumplimiento de sus funciones, si bien resulta necesario que haya probado que cumplió con las obligaciones a su cargo, no se requiere que, invariablemente, tal prueba surja de una declaración concreta del importador o del exportador en ese sentido, sino que también admite que tal circunstancia pueda desprenderse de la documentación acompañada y de las actuaciones desarrolladas en sede administrativa que se tengan a la vista (cfr. sentencia recaída en la causa “Vidriería Argentina S.A. y otro c/A.N.A.”, del 4 de julio de 1996). Máxime cuando no se invoca disposición alguna que le imponga la obligación de efectuar una investigación sobre los elementos de hecho para llevar a cabo la declaración, con apartamiento de la documentación complementaria que, en el caso, constituye la factura (C.N.A.C.A.F. Sala I, “AKIO S.R.L. c/A.N.A.”, sentencia del 20 de febrero de 1998).”

Vemos, como dije al comienzo de esta nota, que se resuelven -por supuesto con todo acierto y dentro de los lineamientos de la jurisprudencia tradicional en la materia- dos aspectos correlacionados que hacen al juzgamiento de la responsabilidad del despachante:

1º) El atinente a las obligaciones del despachante respecto a la composición físico- química de la mercadería que documenta, advirtiendo que no cabe exigirle al despachante una investigación relativa a la composición de la mercadería cuando los datos técnicos necesarios para efectuar la declaración figuran en los documentos comerciales que le acompaña el importador y de ellos no surgen indicios que generen dudas sobre su veracidad.

2º) Para considerar que el despachante se ajustó a las instrucciones del importador no se requiere que estas instrucciones resulten de una declaración concreta del importador, y que ellas se manifiestan y acreditan a través de los documentos complementarios del despacho cuando la declaración se ajusta a los mismos.

La cita de las dos sentencias de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que el fallo invoca son muy ilustrativas en la cuestión.

En conclusión, si el despachante se ajustó a los datos técnicos de la factura respecto a la mercadería sin apartarse de los mismos, no es exigible que requiera una constancia o ratificación de esos datos por parte de su mandante.

Ahora bien, cuando los datos de la factura son insuficientes para efectuar la declaración, sí se le requerirá que haya recibido y pruebe las instrucciones complementarias del importador al respecto.

El mismo criterio es aplicable en relación a la declaración del valor en cuanto a que el aporte de este documento (factura comercial) por el importador, conlleva instrucciones del mismo respecto al valor que corresponde declarar.